

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

UNION INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES INDUSTRIALES
Y AGRICOLAS

-y-

LEOCADIO LABOY MEDINA

CASO NUM. CA-6842

D-955

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias

Lcdo. José Orlando Grau
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 30 de agosto de 1983, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre a la unión querellada incurso en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

El 8 de septiembre de 1983, la representación legal de la unión radicó sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador planteando esencialmente que: 1) la unión no se comprometió en el convenio colectivo a proveer un Plan de Beneficencia pagando los gastos médicos de sus afiliados; 2) la decisión interna de la asamblea para repartir los fondos existentes prevalece y 3) la Junta no puede intervenir con los asuntos internos de la unión. Con respecto a estas alegaciones nos remitimos al Informe del Oficial Examinador ya que éste discute estos aspectos acertadamente,^{2/} con la siguiente salvedad: A la página 6 del informe, se dice que:

1/ 29 LPRA 70 (2)(a).

2/ Véase Informe del Oficial Examinador, páginas 6-8.

"El primer uso de ese fondo de reserva debe ser cubrir los gastos del fondo de beneficencia en un año determinado en que el dinero no dé para cubrirlos. Luego que la unión cumpla con esa obligación puede utilizar el dinero en cualquier actividad que estime pertinente...."
(énfasis nuestro)

Consideramos que toda cantidad que pasa al Fondo de Reserva proveniente de la aportación patronal bajo el Artículo XXI del convenio colectivo sólo puede ser utilizada para los fines establecidos en dicho artículo toda vez que para esos fines se negoció dicha aportación. La unión no puede variarlo sin la anuencia del patrono. No es cuestión de que estemos interviniendo en asuntos internos de la unión, como ésta alega, sino que debemos velar por el fiel cumplimiento de una clara disposición contractual. La unión aceptó que había dinero en el Fondo de Reserva cuando el querellante reclamó por sus gastos médicos.

Por otra parte, reconocemos que el empleado en este caso no tiene derecho per se a la totalidad de los gastos. La cuantía que le corresponda le será adjudicada eventualmente en la etapa de cumplimiento de la presente Decisión y Orden. 3/

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia sometida y las alegaciones de las partes, la Junta adopta el Informe del Oficial Examinador, con la salvedad antes expresada en torno a la página 6 del mismo, y lo hace formar parte de esta Decisión y Orden. Se modifica la recomendación número 2 del Oficial Examinador 4/ a los fines de conformarla con lo aquí expresado referente a la cuantía que corresponda al querellante.

A tenor con todo lo antes expuesto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

3/ La cuantía adjudicable dependerá de la cantidad del Fondo de Reserva; otras cantidades reclamadas respecto al Plan de Beneficencia que hubieran sido pagadas y hubieran mermado el Fondo, todo ello a la luz de la cantidad que reclama el querellante.
4/ Informe del Oficial Examinador, página 8.

ORDEN

La Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas, sus oficiales, agentes y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Corporación Azucarera de Puerto Rico, particularmente en su Artículo XXI.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Leocadio Laboy Medina aquella cantidad por concepto de gastos médicos incurridos en 1982 en ocasión de una operación de su ojo, que se determine en la etapa de cumplimiento de esta Decisión. En adición, deberá pagar los intereses legales desde el momento en que se fije la cuantía debida.

b) Fijar en sitios visibles a sus afiliados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de 30 días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 1983.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

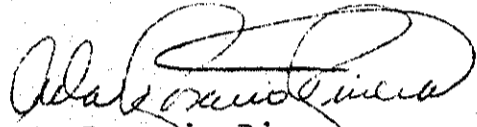
El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo participó en la decisión aunque no estuvo presente al momento de la firma.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado, copia de la Decisión y Orden a:

1. Lcdo. José Orlando Grau
Apartado 8878
Humacao, Puerto Rico 00661
2. Sr. Leocadio Laboy Medina
Calle 7 J-14
Urb. Jaime C. Rodríguez
Yabucoa, Puerto Rico 00767
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 1983.



Ada Rosario Rivera
Sub-Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

UNION INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES INDUSTRIALES
Y AGRICOLAS

- y -

LEOCADIO LABOY MEDINA

CASO NUM. CA-6842

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. José Orlando Grau
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 23 de septiembre de 1982 el Sr. Leocadio Laboy Medina radicó un cargo por práctica ilícita del trabajo contra la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas. El 25 de mayo de 1983 se radicó la querrela. En la misma se alegaba, entre otras cosas, las siguientes: que el Sr. Leocadio Laboy Medina era empleado de la Corporación Azucarera y afiliado a la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas; que entre el patrono y la unión existía un convenio colectivo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982; que el Artículo XXI del convenio establece que la Corporación contribuirá con dinero a la unión para que esta última provea los servicios de beneficencia y ayuda social a los trabajadores; que el querellante sufrió una operación quirúrgica por la cual tuvo que ser hospitalizado; que

incurrió en gastos económicos; que al reclamar la ayuda de la unión ésta le fue negada; que como consecuencia la querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo al violar el convenio colectivo.

El 25 de abril de 1983 la unión contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que la Corporación se rehusó a honrar el laudo de arbitraje aludido en la querrela; la querellada ha representado fielmente al querellante y a todos sus unionados; la precariedad de la zafra y la contumacia de la Corporación impidieron que se acumularan fondos suficientes para sufragar la hospitalización de sus miembros; el querellante está impedido de atacar el acuerdo democrático de la unión; el querellante recibió su participación en la liquidación del Fondo de Beneficencia; la querrela no promueve los fines de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo.

Las vistas del caso se celebraron el 9 de junio de 1983 y en las mismas estuvieron todas las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes tuvieron amplia oportunidad de ofrecer evidencia, interrogar y contrainterrogar testigos.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DETERMINACIONES DE DERECHO

El Sr. Leocadio Laboy Medina está afiliado a la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas desde el 1940.^{1/} Desde esa fecha al 1982 siempre ha pagado sus cuotas a la unión y se ha distinguido por ser un magnífico empleado de la Corporación Azucarera y/o los colonos para los cuales ha trabajado.^{2/}

^{1/} T. O. pág. 6.

^{2/} Ibid.

La Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas y la Corporación Azucarera firmaron un convenio colectivo en el 1979 el cual contiene, entre otras, la siguiente disposición:

ARTICULO XXI
FONDO DE BENEFICENCIA, AYUDA SOCIAL,
FONDO COMPENSACION POR MUERTE
Y ORIENTACION OBRERA

SECCION 1: LA CORPORACION contribuirá con treinta y ocho centavos (0.38) por cada tonelada de caña que se corte en el área de la Central Roig en Yabucoa, durante los años de 1979, 1980 y 1981 para que JA UNION pueda llevar a cabo sus servicios de Beneficencia, Ayuda Social, Compensación por Muerte y Orientación Obrera.

SECCION 2: No más tarde del día 31 de marzo de cada año de convenio, LA CORPORACION pagará a LA UNION lo que corresponda pagar por la caña cortada durante el período de enero 1ro. y 31 de marzo, y el restante a pagar lo enviará a LA UNION no más de quince (15) días después de haber terminado cada zafra.

SECCION 3: LA CORPORACION conviene además, en pagar la cantidad de Doscinetos Cincuenta Dólares (\$250.00) para ayuda a viudas o familiares de cualquier trabajador que al tiempo de morir estaba o estuviere trabajando para LA CORPORACION. El máximo de muertes cubiertas por esta cláusula durante la vigencia de este contrato se limita a quince (15) por cada año.

SECCION 4: Se aclara expresamente que ninguno de los anteriores fondos, pagos o aportaciones cubren a los trabajadores del Taller de Reparaciones de Maquinaria Agrícola, ni a sus viudas ni a familiares." 3/

La zafra de 1982 fue muy mala. Únicamente hubo 31 días de molienda; razón por la cual la aportación patronal al Fondo de Beneficencia (según el artículo antes mencionado) se redujo drásticamente. 4/ En vista de ello, la Unión llevó a cabo una

3/ Exhibit 2 de la Junta. Mediante estipulación (Exhibit 3 Junta) las partes acordaron reducir la aportación patronal establecida en la Sección 1 en un 50%.

4/ T. O. págs. 15-16, 18.

asamblea general entre todos los afiliados para que se determinara que se hacía con el Fondo de Beneficencia. En esta asamblea se acordó distribuir el dinero recibido por tal concepto en una forma proporcional a las cuotas aportadas por los afiliados. Como consecuencia don Leocadio Laboy Medina recibió \$35.00, el máximo posible.^{5/}

A mediados de 1982 el Sr. Laboy acudió a la Unión para que de acuerdo con el convenio colectivo, ésta lo ayudara a sufragar los gastos médicos de una operación en los ojos a la cual iba a ser sometido.^{6/} En la Unión le contestaron que no había fondos y que, por lo tanto, no podían ayudarlo. En agosto 17 de 1982 el Sr. Laboy fue operado incurriendo en innumerables gastos médicos, los cuales costó con su propio dinero y alguno de los cuales aún debe.^{7/}

Durante el 1982 la unión no pagó a ningún afiliado los gastos médicos de acuerdo al Artículo XXI. La razón que para ello da la unión es que la zafra fue muy pobre y que por lo tanto, no había dinero para pagarle a los afiliados.^{8/}

La Unión acepta, sin embargo, que si hubiese habido dinero disponible hubiese pagado al querellante los gastos médicos incurridos.^{9/}

Veamos como funcionaba el Fondo de Beneficencia.

Una vez hecha la aportación patronal al Fondo de Beneficencia,^{10/} la Unión deposita el dinero en una cuenta de la cual va pagando los distintos gastos médicos en que incurren sus

^{5/} T. O. págs. 6-18; Exhibits 1 y 2 de la Unión.

^{6/} T. O. pág. 7.

^{7/} T. O. págs. 7-9.

^{8/} T. O. pág. 19.

^{9/} T. O. pág. 22.

^{10/} Aunque nos referiremos de aquí en adelante al Fondo de Beneficencia, la aportación patronal era para utilizarse en adición (continúa)

afiliados. Al finalizar el año natural el dinero que sobra en dicha cuenta es pasado a un fondo de reserva.^{11/} Aunque el Presidente de la Unión no está seguro, está bajo la impresión de que ha habido años en que ha sobrado dinero del Fondo de Beneficencia pasando el dinero restante al Fondo de Reserva. El dinero en el Fondo de Reserva se utiliza para cualquier eventualidad como donativos, reparaciones en el templo, actividades del movimiento obrero, actividades benéficas y otras.^{12/} Al momento de solicitar el querellante la ayuda de la Unión había dinero en el Fondo de Reserva.^{13/}

Como último punto importante debemos señalar que la Corporación Azucarera adeuda dinero a la unión por concepto del Fondo de Beneficencia para el año 1982.^{14/} Aunque la Corporación Azucarera está impugnando el laudo de arbitraje que así lo determinó, debemos señalar que para efectos de este caso el resultado de dicha impugnación no afecta la solución del mismo por cuanto de prosperar ésta entonces equivaldría a que en vez de la Corporación Azucarera serían los colonos los que tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del convenio.^{15/}

DETERMINACIONES DE DERECHO

No existe controversia alguna en cuanto al incumplimiento del convenio colectivo por parte de la unión para con el querellante. La unión acepta que la disposición del Artículo XXI

^{10/} (continuación)
para ayuda social, fondo de compensación por muerte y orientación obrera. Sin embargo, la mayoría del finero era para el Fondo de Beneficencia.

^{11/} T. O. pág. 24.

^{12/} T. O. pág. 32.

^{13/} T. O. pág. 25.

^{14/} T. O. págs. 20-22; Exhibits 1 Junta, 3 de la Unión.

^{15/} Ibid.

impone una obligación a ésta de pagar los gastos médicos en que incurran sus afiliados. De la misma forma acepta la unión que no pagó al querellante los gastos médicos en que incurrió como consecuencia de la operación en el ojo.

Sin embargo, la unión intenta justificar su incumplimiento, y para ello, levantó varias defensas, las cuales discutiremos a continuación.

1. Falta de fondos para pagarle al querellante.

Resulta, a la luz de los hechos probados, que esta alegación es totalmente incorrecta. Al momento del querellante requerir la ayuda económica de la unión, existían fondos para pagarle al querellante sus gastos. Como hemos señalado la unión cuenta con un fondo de reserva el cual tenía suficiente dinero para pagar los gastos del querellante. La unión quiere que la Honorable Junta no intervenga en la forma en que ésta utiliza el fondo de reserva. Lo cierto es que siempre y cuando con el dinero que la unión tenga en el fondo de reserva se cumpla con su obligación contractual para la cual se recibió el dinero, esta Junta no puede intervenir con dicha cuenta. Más, sin embargo, el fondo de reserva se nutre de la aportación patronal que recibe la unión por concepto del fondo de beneficencia y que sobra a final de cada año. El primer uso de ese fondo de reserva debe ser cubrir los gastos del fondo de beneficencia en un año determinado en que el dinero no de para cubrirlos. Luego que la unión cumpla con esa obligación puede utilizar el dinero en cualquier actividad que estime pertinente. Habiendo dinero en el fondo de reserva debió haber pagado en primera instancia al querellante.

Se cae también la defensa de falta de fondo por cuanto la unión tiene una acción ya sea contra la Corporación Azucarera o los colonos, por no haber cumplido con su obligación contractual de aportar el dinero que le correspondía al fondo de beneficencia. Si bien es cierto que la Corporación Azucarera está impugnando el laudo que le ordenó pagara a la unión las obligaciones contractuales, también es cierto que de prosperar la impugnación los colonos tendrían que asumir las responsabilidades contractuales.^{16/}

2. La otra defensa que presenta la unión es que en una Asamblea General se acordó distribuir lo que se había recibido del patrono por razón del Fondo de Beneficencia en el 1982 entre todos los empleados. Lo cual se hizo y, por lo cual le tocó al querellante \$35.00. Razón por la cual estaría impedido de reclamar el dinero. Tampoco le asiste la razón. Estamos convencidos que el acuerdo a que llegó la Asamblea es nulo. Dicho acuerdo alteró las disposiciones del convenio colectivo sin el consentimiento expreso y escrito del patrono. Cuando el patrono firmó el convenio colectivo lo hizo en el entendido de que el dinero que iba a aportar para el fondo de beneficencia se iba a utilizar para el uso exclusivo que se le dispone en el convenio. Uno de los cuales es la salud de sus empleados. Es un dinero que el patrono entrega a la unión para que se utilice en ayudas sociales a sus empleados. Para que la unión pueda utilizar ese dinero en otra forma, como lo es el repartirlo entre todos los empleados por igual, necesita el consentimiento del patrono. No existiendo

16/ J.R.T. vs. Corp. Azucarera 98 DPR 314.

el consentimiento del patrono para que ese dinero se distribuyera entre los empleados resulta nulo el acuerdo tomado en la Asamblea. Los convenios colectivos son para ser respetados por el patrono, la unión y los empleados.^{17/}

En vista de lo anteriormente expuesto entendemos que la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas de Yabucoa ha incurrido en práctica ilícita del trabajo según se define en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

RECOMENDACIONES

Por la presente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo ordene a la unión querellada que tome las siguientes acciones afirmativas:

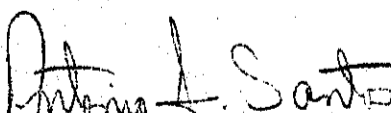
1. Cese y desista de violar el convenio colectivo en su Artículo XXI.
2. Pague al Sr. Leocadio Laboy Medina todos los gastos médicos en que incurrió por concepto de la operación en el ojo en 1982.
3. Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijados por treinta (30) días consecutivos el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.
4. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

17/ San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T. 104 DPR 86.

18/ La evidencia sometida por el querellante relacionada con el costo de la operación resulta incompleta, por cuanto él declaró que se le perdieron algunos recibos y que, en adición, aún debía una cantidad de dinero al hospital. Por tales motivos, recomendamos a la Junta se haga una investigación para determinar todos los gastos en que incurrió el querellante.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 1983.

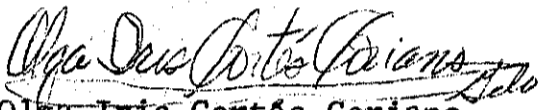

Antonio F. Santos
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado,
copia del Informe del Oficial Examinador que antecede a:

1. Lcdo. José Orlando Grau
Apartado 8878
Humacao, Puerto Rico 00661
2. Sr. Leocadio Laboy Medina
Calle 7 J-14
Urb. Jaime C. Rodríguez
Yabucoa, Puerto Rico 00767
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1983.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

UNION INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES INDUSTRIALES
Y AGRICOLAS

- y -

LEOCADIO LABOY MEDINA

CASO NUM. CA-6842

D-954

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. José Orlando Grau
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 23 de septiembre de 1982 el Sr. Leocadio Laboy Medina radicó un cargo por práctica ilícita del trabajo contra la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas. El 25 de mayo de 1983 se radicó la querrela. En la misma se alegaba, entre otras cosas, las siguientes: que el Sr. Leocadio Laboy Medina era empleado de la Corporación Azucarera y afiliado a la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas; que entre el patrono y la unión existía un convenio colectivo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982; que el Artículo XXI del convenio establece que la Corporación contribuirá con dinero a la unión para que esta última provea los servicios de beneficencia y ayuda social a los trabajadores; que el querellante sufrió una operación quirúrgica por la cual tuvo que ser hospitalizado; que

incurrió en gastos económicos; que al reclamar la ayuda de la unión ésta le fue negada; que como consecuencia la querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo al violar el convenio colectivo.

El 25 de abril de 1983 la unión contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que la Corporación se rehusó a honrar el laudo de arbitraje aludido en la querrela; la querellada ha representado fielmente al querellante y a todos sus unionados; la precariedad de la zafra y la contumacia de la Corporación impidieron que se acumularan fondos suficientes para sufragar la hospitalización de sus miembros; el querellante está impedido de atacar el acuerdo democrático de la unión; el querellante recibió su participación en la liquidación del Fondo de Beneficencia; la querrela no promueve los fines de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo.

Las vistas del caso se celebraron el 9 de junio de 1983 y en las mismas estuvieron todas las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes tuvieron amplia oportunidad de ofrecer evidencia, interrogar y contrainterrogar testigos.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DETERMINACIONES DE DERECHO

El Sr. Leocadio Laboy Medina está afiliado a la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas desde el 1940.^{1/} Desde esa fecha al 1982 siempre ha pagado sus cuotas a la unión y se ha distinguido por ser un magnífico empleado de la Corporación Azucarera y/o los colonos para los cuales ha trabajado.^{2/}

1/ T. O. pág. 6.

2/ Ibid.

La Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas y la Corporación Azucarera firmaron un convenio colectivo en el 1979 el cual contiene, entre otras, la siguiente disposición:

"ARTICULO XXI
FONDO DE BENEFICENCIA, AYUDA SOCIAL,
FONDO COMPENSACION POR MUERTE
Y ORIENTACION OBRERA

SECCION 1: LA CORPORACION contribuirá con treinta y ocho centavos (0.38) por cada tonelada de caña que se corte en el área de la Central Roig en Yabucoa, durante los años de 1979, 1980 y 1981 para que LA UNION pueda llevar a cabo sus servicios de Beneficencia, Ayuda Social, Compensación por Muerte y Orientación Obrera.

SECCION 2: No más tarde del día 31 de marzo de cada año de convenio, LA CORPORACION pagará a LA UNION lo que corresponda pagar por la caña cortada durante el período de enero 1ro. y 31 de marzo, y el restante a pagar lo enviará a LA UNION no más de quince (15) días después de haber terminado cada zafra.

SECCION 3: LA CORPORACION conviene además, en pagar la cantidad de Doscinetos Cincuenta Dólares (\$250.00) para ayuda a viudas o familiares de cualquier trabajador que al tiempo de morir estaba o estuviere trabajando para LA CORPORACION. El máximo de muertes cubiertas por esta cláusula durante la vigencia de este contrato se limita a quince (15) por cada año.

SECCION 4: Se aclara expresamente que ninguno de los anteriores fondos, pagos o aportaciones cubren a los trabajadores del Taller de Reparaciones de Maquinaria Agrícola, ni a sus viudas ni a familiares." 3/

La zafra de 1982 fue muy mala. Únicamente hubo 31 días de molienda; razón por la cual la aportación patronal al Fondo de Beneficencia (según el artículo antes mencionado) se redujo ^{4/} drásticamente. En vista de ello, la Unión llevó a cabo una

3/ Exhibit 2 de la Junta. Mediante estipulación (Exhibit 3 Junta) las partes acordaron reducir la aportación patronal establecida en la Sección 1 en un 50%.

4/ T. O. págs. 15-16, 18.

asamblea general entre todos los afiliados para que se determinara que se hacía con el Fondo de Beneficencia. En esta asamblea se acordó distribuir el dinero recibido por tal concepto en una forma proporcional a las cuotas aportadas por los afiliados. Como consecuencia don Leocadio Laboy Medina recibió \$35.00, el máximo posible.^{5/}

A mediados de 1982 el Sr. Laboy acudió a la Unión para que de acuerdo con el convenio colectivo, ésta lo ayudara a sufragar los gastos médicos de una operación en los ojos a la cual iba a ser sometido.^{6/} En la Unión le contestaron que no había fondos y que, por lo tanto, no podían ayudarlo. En agosto 17 de 1982 el Sr. Laboy fue operado incurriendo en innumerables gastos médicos, los cuales costó con su propio dinero y alguno de los cuales aún debe.^{7/}

Durante el 1982 la unión no pagó a ningún afiliado los gastos médicos de acuerdo al Artículo XXI. La razón que para ello da la unión es que la zafra fue muy pobre y que por lo tanto, no había dinero para pagarle a los afiliados.^{8/}

La Unión acepta, sin embargo, que si hubiese habido dinero disponible hubiese pagado al querellante los gastos médicos incurridos.^{9/}

Veamos como funcionaba el Fondo de Beneficencia.

Una vez hecha la aportación patronal al Fondo de Beneficencia,^{10/} la Unión deposita el dinero en una cuenta de la cual va pagando los distintos gastos médicos en que incurren sus

^{5/} T. O. págs. 6-18; Exhibits 1 y 2 de la Unión.

^{6/} T. O. pág. 7.

^{7/} T. O. págs. 7-9.

^{8/} T. O. pág. 19.

^{9/} T. O. pág. 22.

^{10/} Aunque nos referiremos de aquí en adelante al Fondo de Beneficencia, la aportación patronal era para utilizarse en adición
(continúa)

afiliados. Al finalizar el año natural el dinero que sobra en dicha cuenta es pasado a un fondo de reserva.^{11/} Aunque el Presidente de la Unión no está seguro, está bajo la impresión de que ha habido años en que ha sobrado dinero del Fondo de Beneficencia pasando el dinero restante al Fondo de Reserva. El dinero en el Fondo de Reserva se utiliza para cualquier eventualidad como donativos, reparaciones en el templo, actividades del movimiento obrero, actividades benéficas y otras.^{12/} Al momento de solicitar el querellante la ayuda de la Unión había dinero en el Fondo de Reserva.^{13/}

Como último punto importante debemos señalar que la Corporación Azucarera adeuda dinero a la unión por concepto del Fondo de Beneficencia para el año 1982.^{14/} Aunque la Corporación Azucarera está impugnando el laudo de arbitraje que así lo determinó, debemos señalar que para efectos de este caso el resultado de dicha impugnación no afecta la solución del mismo por cuanto de prosperar ésta entonces equivaldría a que en vez de la Corporación Azucarera serían los colonos los que tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del convenio.^{15/}

DETERMINACIONES DE DERECHO

No existe controversia alguna en cuanto al incumplimiento del convenio colectivo por parte de la unión para con el querellante. La unión acepta que la disposición del Artículo XXI

10/ (continuación)
para ayuda social, fondo de compensación por muerte y orientación obrera. Sin embargo, la mayoría del dinero era para el Fondo de Beneficencia.

11/ T. O. pág. 24.

12/ T. O. pág. 32.

13/ T. O. pág. 25.

14/ T. O. págs. 20-22; Exhibits 1 Junta, 3 de la Unión.

15/ Ibid.

impone una obligación a ésta de pagar los gastos médicos en que incurran sus afiliados. De la misma forma acepta la unión que no pagó al querellante los gastos médicos en que incurrió como consecuencia de la operación en el ojo.

Sin embargo, la unión intenta justificar su incumplimiento, y para ello, levantó varias defensas, las cuales discutiremos a continuación.

1. Falta de fondos para pagarle al querellante.

Resulta, a la luz de los hechos probados, que esta alegación es totalmente incorrecta. Al momento del querellante requerir la ayuda económica de la unión, existían fondos para pagarle al querellante sus gastos. Como hemos señalado la unión cuenta con un fondo de reserva el cual tenía suficiente dinero para pagar los gastos del querellante. La unión quiere que la Honorable Junta no intervenga en la forma en que ésta utiliza el fondo de reserva. Lo cierto es que siempre y cuando con el dinero que la unión tenga en el fondo de reserva se cumpla con su obligación contractual para la cual se recibió el dinero, esta Junta no puede intervenir con dicha cuenta. Más, sin embargo, el fondo de reserva se nutre de la aportación patronal que recibe la unión por concepto del fondo de beneficencia y que sobra a final de cada año. El primer uso de ese fondo de reserva debe ser cubrir los gastos del fondo de beneficencia en un año determinado en que el dinero no de para cubrirlos. Luego que la unión cumpla con esa obligación puede utilizar el dinero en cualquier actividad que estime pertinente. Habiendo dinero en el fondo de reserva debió haber pagado en primera instancia al querellante.

Se cae también la defensa de falta de fondo por cuanto la unión tiene una acción ya sea contra la Corporación Azucarera o los colonos, por no haber cumplido con su obligación contractual de aportar el dinero que le correspondía al fondo de beneficencia. Si bien es cierto que la Corporación Azucarera está impugnando el laudo que le ordenó pagara a la unión las obligaciones contractuales, también es cierto que de prosperar la impugnación los colonos tendrían que asumir las responsabilidades contractuales.^{16/}

2. La otra defensa que presenta la unión es que en una Asamblea General se acordó distribuir lo que se había recibido del patrono por razón del Fondo de Beneficencia en el 1982 entre todos los empleados. Lo cual se hizo y, por lo cual le tocó al querellante \$35.00. Razón por la cual estaría impedido de reclamar el dinero. Tampoco le asiste la razón. Estamos convencidos que el acuerdo a que llegó la Asamblea es nulo. Dicho acuerdo alteró las disposiciones del convenio colectivo sin el consentimiento expreso y escrito del patrono. Cuando el patrono firmó el convenio colectivo lo hizo en el entendido de que el dinero que iba a aportar para el fondo de beneficencia se iba a utilizar para el uso exclusivo que se le dispone en el convenio. Uno de los cuales es la salud de sus empleados. Es un dinero que el patrono entrega a la unión para que se utilice en ayudas sociales a sus empleados. Para que la unión pueda utilizar ese dinero en otra forma, como lo es el repartirlo entre todos los empleados por igual, necesita el consentimiento del patrono. No existiendo

16/ J.R.T. vs. Corp. Azucarera 98 DPR 314.

el consentimiento del patrono para que ese dinero se distribuyera entre los empleados resulta nulo el acuerdo tomado en la Asamblea. Los convenios colectivos son para ser respetados por el patrono, la unión y los empleados.^{17/}

En vista de lo anteriormente expuesto entendemos que la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Agrícolas de Yabucoa ha incurrido en práctica ilícita del trabajo según se define en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

RECOMENDACIONES

Por la presente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo ordene a la unión querellada que tome las siguientes acciones afirmativas:


1. Cese y desista de violar el convenio colectivo en su Artículo XXI.
2. Pague al Sr. Leocadio Laboy Medina todos los gastos médicos en que incurrió por concepto de la operación en el ojo en 1982.
3. Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijados por treinta (30) días consecutivos el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.
4. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

17/ San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T. 104 DPR 86.

18/ La evidencia sometida por el querellante relacionada con el costo de la operación resulta incompleta, por cuanto él declaró que se le perdieron algunos recibos y que, en adición, aún debía una cantidad de dinero al hospital. Por tales motivos, recomendamos a la Junta se haga una investigación para determinar todos los gastos en que incurrió el querellante.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 1983.



Antonio F. Santos
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado,
copia del Informe del Oficial Examinador que antecede a:

1. Lcdo. José Orlando Grau
Apartado 8878
Humacao, Puerto Rico 00661
2. Sr. Leocadio Laboy Medina
Calle 7 J-14
Urb. Jaime C. Rodríguez
Yabucca, Puerto Rico 00767
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1983.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta